

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1380/2017

RECURRENTE: MARTÍN ABOYTES
ALMANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-1380/2017; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. *Recurso de reconsideración.*

I. Presentación de escrito recursal. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, Martín Aboytes Almanza, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y miembro de la Confederación Nacional Campesina, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio electoral número ST-JE-14/2017.

II. Trámite y sustanciación. Mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-1572/2017, de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal, remitió: **1)** el escrito original del recurso de reconsideración de que se trata; **2)** original del expediente ST-JE-14/2017; **3)** original de informe circunstanciado suscrito por la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional; **4)** original de certificación; y, **5)** original de cédula y razón de publicación.

III. Acuerdo de integración y turno. Por acuerdo del veinticuatro de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración número **SUP-REC-1380/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes

Barrera, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó en esa misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-6581/17, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Acuerdo de radicación. Por proveído de veinticuatro de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo el recurso de reconsideración citado al rubro; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, en un juicio electoral.

SEGUNDO. Hechos relevantes.

a) Toma de protesta. El quince de septiembre del dos mil diecisiete, Javier Espinoza Herrera tomó protesta como presidente del Comité Municipal de la Confederación Nacional Campesina, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

b) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En su oportunidad, Martín Aboytes Almanza presentó ante la oficialía de partes de la Confederación Nacional Campesina, vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el nombramiento de Javier Espinoza Herrera como presidente del Comité Municipal de la Confederación Nacional Campesina en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, así como en contra de la respectiva toma de protesta.

c) Remisión de la demanda a esta Sala Superior. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Asuntos Jurídicos de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de México remitió la demanda a que se hace referencia en el punto anterior, así como diversas constancias que integraban el trámite de ésta, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) Cuaderno de Antecedentes. Mediante proveído de dos de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 251/2017; y, la remisión de las constancias que integraban dicho cuaderno a la Sala Regional, Toluca de este Tribunal para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Integración de expediente y turno a ponencia. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de cinco de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JE-14/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor correspondiente.

f) Sentencia impugnada. Seguido el juicio por sus trámites legales, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el juicio electoral número ST-JE-14/2017, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio electoral, promovida por Martín Aboytes Almanza, en contra del nombramiento de Javier Espinoza Herrera como presidente del Comité Municipal de la Confederación Nacional Campesina en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, así como de la respectiva toma de protesta.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, al margen de que se actualice alguna causal de improcedencia diversa a la que se analiza, el recurso de reconsideración en que se actúa debe desecharse de plano, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque **el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- a) En los **juicios de inconformidad** promovidos

para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial sustentada por esta Sala Superior, identificada con el número **22/2001**¹, con el rubro y texto siguientes:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En el particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, Martín Aboytes Almanza, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y miembro de la Confederación Nacional Campesina, controvierte la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, que determinó desechar de plano la demanda de juicio electoral, integrado con

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

motivo de la demanda que presentó ante ese órgano jurisdiccional.

Tal determinación de la Sala Regional responsable, obedeció a que en el juicio ante ella promovido se pretendía impugnar un acto que no emanaba de una autoridad electoral ni de un partido político, sino de una organización social que no puede considerarse sujeto pasivo o autoridad responsable en un juicio electoral, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 9º, párrafo 1, y 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, estimó la sala regional responsable, que si bien se ha reconocido tal carácter de autoridad responsable a otra clase de organizaciones, eso sólo sucede cuando es evidente que se trata de aquellas que constituyen parte de un instituto político, pues de acuerdo con lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia **2/2012²**, del rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO”**, y en los precedentes que le dieron origen, una asociación o sociedad no puede vulnerar derechos político-electorales de los ciudadanos, puesto

² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, páginas 412 a 414.

que no tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, tampoco contribuyen a la representación nacional y, mucho menos, hacen posible el acceso de los ciudadanos al poder público, al no participar en las elecciones federales, estatales y municipales.

Así, para la Sala Regional Toluca de este Tribunal, del análisis de los estatutos que rigen la vida interna de la Confederación Nacional Campesina, se advierte que es un órgano autónomo, independiente, con objetivo y patrimonio propios, y no se trata de un órgano que haga posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, pues su finalidad es diversa a la de los partidos políticos y se encuentra encaminada, en términos generales, al mejoramiento del nivel de vida de los miembros que la integran.

Sin que fuera obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que la Confederación Nacional Campesina sea integrante del sector campesino del Partido Revolucionario Institucional, pues ello no conduce a concluir que los órganos de esa Confederación sean a su vez de dicho partido político, en virtud de que conforme a los estatutos de este último, no existe identidad entre los órganos de los sectores que lo integran (en el caso, el sector agrario al que pertenece la Confederación Nacional Campesina) con el propio partido; por el contrario, los miembros que son de un órgano, pueden no serlo del partido y viceversa, porque las organizaciones del partido tienen como una de sus obligaciones promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido y

llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por seccional.

Por ende, concluyó la Sala Regional Responsable que si el actor, hoy recurrente, impugnaba el nombramiento de Javier Espinoza Herrera como presidente del Comité Municipal de la Confederación Nacional Campesina en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, así como la respectiva toma de protesta, sin que se advirtiera que se trata de un órgano partidista, no se actualizaba el requisito de procedencia relativo a que se trate de una autoridad electoral o un órgano intrapartidario, por lo que lo conducente era **desechar de plano** la demanda de juicio electoral respectivo.

En este orden de ideas, en el medio de impugnación que motivó la integración del expediente identificado con la clave **ST-JE-14/2017**, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Asimismo, se destaca que ante la Sala Regional responsable no se hizo valer concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que todos fueron aspectos de legalidad dirigidos a controvertir el

procedimiento de designación y el nombramiento de Javier Espinoza Herrera como dirigente de la Confederación Nacional Campesina en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, al considerar que éste incumple con los requisitos establecidos en los estatutos de la mencionada confederación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el recurrente no aduce la existencia de una vulneración de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en la sentencia que desechó su demanda primigenia, que actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia **32/2015**³, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

CUARTO. *Decisión.*

En consecuencia, al margen de los planteamientos del recurrente en los que aduce que la Sala Regional vulneró el principio de legalidad en su perjuicio, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando que antecede, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Toluca, y no advertir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **Desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1380/2017